

MINUTA EXPLICATIVA MODIFICACION RESA

1. Se realiza una serie de ajustes a las definiciones técnicas del reglamento para permitir una mejor aplicación del mismo. Destaca la diferenciación entre ciclo y período productivo. El ciclo está vinculado al desarrollo biológico del ejemplar y el período corresponde al tiempo de cultivo entre descansos sanitarios coordinados. La introducción de estas definiciones implican una serie de cambios a lo largo del reglamento para dejarlo coherente. De hecho, el ciclo productivo se cambia por período productivo en todas las partes en que estaba mencionado.
2. Se complementa técnicamente la hipótesis en que proceden medidas sanitarias ampliándolo a la infección y presencia de un patógeno y no sólo a la enfermedad.
3. Se realizan ajustes a los programas sanitarios: se incorporan plazos; se indica que se determinarán las enfermedades en que deben dictarse; se elimina la diferencia entre programas de vigilancia activa y pasiva porque no tenía mayor justificación; se incorpora la investigación de enfermedades en especies silvestres por parte del Estado.
4. Se ajusta la zonificación sanitaria a las directrices internacionales, de modo de hacer posible el establecimiento de zonas libres en forma coherente con las exigencias efectuadas en el reglamento de importación de especies hidrobiológicas que rige la internación de ejemplares al territorio nacional.
5. Se flexibiliza la operación: se permite la existencia de sistemas de ensilaje común para centros de un mismo titular; se prevé la posibilidad y no la exigencia a todo evento de requerir una autorización sanitaria del Servicio; se amplía a tres las cepas que pueden convivir en un centro en un mismo ciclo productivo; se aclara la norma que prohibía el desdoble a todo evento dificultando la operación.
6. Se establece la prohibición de lavado in situ de redes en centros en que exista enfermedad de Lista 1 o 2.
7. Se corrige la norma referida a las pisciculturas, separando los requisitos que corresponden solo a las de incubación en el párrafo referido a estas últimas y no como norma general.
8. Se ajusta la norma referida a la siembra de peces en centros de cultivo y en agrupaciones cuando al cómputo del plazo de descanso, la desinfección y la aplicación del período productivo. Asimismo, se incorpora la clasificación sanitaria (en bioseguridad alta, media o baja) como un elemento a verificar antes de la autorización de la siembra de peces.
9. Se regula la smoltificación de peces de conformidad con la propuesta planteada y validada por el panel de expertos. Esta norma es muy esperada por la industria y se ha consultado reiteradamente acerca de su implementación. Si bien se establece la exigencia de salir de

río, lagos y estuarios incluso para las especies que no corresponden a *Salmo salar* se da un plazo de tres años de transitoriedad, estableciendo que en todo caso la medida deberá reevaluarse.

10. Se ajusta la norma referida al transporte de ejemplares de conformidad con las modificaciones que introdujo la ley 20.583.
11. Se flexibiliza la norma de quórum para adoptar acuerdos en las agrupaciones (barrios) rebajándolo y dejando la unanimidad solo para el caso del acuerdo que impone el cultivo de una sola especie. La idea es facilitar los acuerdos que permitan obtener un mejor desempeño sanitario en las agrupaciones.
12. Se incorpora el deber de Sernapesca de remitir trimestralmente información productiva y sanitaria que recopile, a la Subpesca a fin que esta última puede evaluar la implementación y aplicación de las medidas dictadas.
13. En las disposiciones transitorias, además de postergar la prohibición de smoltificación de otras especies que no son *Salmo salar* por tres años, se posterga por un año la entrada en vigencia del período de siembra para los centros de smoltificación y en el caso de la distancia entre centros de smoltificación y de acopio, hasta que se dicte el reglamento de centros de acopio.